



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102736 00** formulada por **CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO No.  
19-2018-0222-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 16/12/21)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor *Clímaco Alonso González* por medio de apoderado judicial contra *el Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de esta Urbe*, por la presunta vulneración al derecho de petición, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Manifiesta el accionante que funge como demandado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual 19-2018-222 a favor de Lácteos Apenzell, asunto que correspondió por reparto al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

**1.2.-** Alude que, el 12 de julio de 2021 solicitó la terminación del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, requerimiento reiterado en memorial del 15 de octubre de 2021.

**1.3.-** Refiere que, el estrado judicial requerido no ha resuelto de fondo la solicitud presentada, por lo que afirma la vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- Pretensión**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante pretende el amparo de su garantía fundamental de petición consecuentemente, solicita "*ORDENAR una contestación de fondo, clara y completa sobre las peticiones de 12 de julio y 15 de octubre de 2021 por parte del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO*".

**3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta Urbe; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El funcionario cuestionado, dio un informe del expediente, e indicó que fueron resueltas las solicitudes presentadas por el extremo pasivo por lo que solicita se deniegue el reclamo constitucional deprecado.

## II. CONSIDERACIONES

### 4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### 5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor por medio de apoderado judicial, la procedencia de la acción de tutela en virtud a la presunta vulneración del derecho de petición por no resolver sobre la solicitud de terminación presentada el 12 de julio y reiterada el 15 de octubre presente dentro del proceso 19-2018-222-00.

### Derecho de petición frente autoridades judiciales

Precisa la Corte Constitucional que:

*(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”<sup>1</sup>. (negritas fuera del texto)*

**6.-** Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que la pretensión del actor dirigida a que se decrete la terminación del asunto, es de carácter estrictamente judicial y, por lo tanto, no debe tramitarse en los términos del derecho de petición.

Ahora bien, en gracia de discusión, la respuesta al trámite requerido se produjo, según la documental allegada por la Sede Judicial encartada, mediante auto de 14 de diciembre del año en curso, decisión que debe ser notificada por estado en los términos del Art. 295 del CGP,

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

circunstancia fáctica que permite afirmar la superación de la situación que motivó la petición de amparo y de la que emerge la negativa de la protección invocada.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por los accionante se ha superado por el Juzgado del Circuito convocado durante el trámite de la presente acción constitucional, toda vez que el funcionario accionado procedió a impartir el trámite correspondiente para resolver las solicitudes presentadas en el asunto de marras.

Es del caso advertir al accionante que la mora judicial injustificada en el asunto no puede ir más allá de las actuaciones procesales que deban surtirse al interior del proceso, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

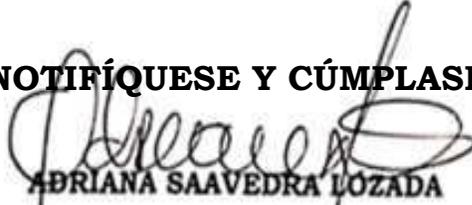
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor *Clímaco Alonso González* a través de apoderado judicial contra *el Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de esta Urbe*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADA**



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

**MAGISTRADA**



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada